



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR

El Desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

RESOLUCIÓN No. 48-DPE-DPN-2015

TRÁMITE No. C-2015-1501000306

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.-

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE NAPO.-

Tena, 29 de diciembre de 2015.- a las 11H30.-

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 02 de enero de 2015, la señora _____ presentó una petición a la que se le asignó el trámite defensorial 1501000-2015-306 en la que manifiesta que *"Dentro del Centro de Rehabilitación Social de Archidona existe un trato privilegiado para algunas internas y para otras solicitamos se nos atienda para las visitas íntimas y aunque cumplamos todos los requisitos no dan paso aduciendo mala conducta o cualquier otra cosa para no atender el pedido"* y responsabiliza de estos hechos a la Lcda. CARMITA QUINCHE en su calidad de DIRECTORA (E) DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE ARCHIDONA. Por este motivo solicita *"que se respete los derechos de las internas y no se trate con favoritismo"*.

II. TRÁMITE DEFENSORIAL

1. Mediante providencia del 04 de febrero de 2015, se admitió a trámite la petición y se dispuso la correspondiente investigación defensorial para indagar la supuesta vulneración de derechos y garantías constitucionales contempladas en el Art.66 numeral 9 de la Constitución de la República.
2. Mediante Oficio Nro. 172-CRSA-D-2014 de fecha 15 de mayo de 2015 dirigido a la Dra. Giomara Lozada, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo, suscrita por la Lic. Carmita Quinche en su calidad de Directora del Centro de Rehabilitación Social de Archidona (E), se da contestación a lo dispuesto mediante providencia de fecha 02 de enero de 2015 en los siguientes términos: *"...adjunto sírvase encontrar memorando de autorización de visita íntima de los pacl _____".* (foja 4)
3. En memorando adjunto Nro.173-CRSA-DP-2015 de fecha 04 de marzo de 2015, la Lic. Carmita Quinche, Directora (E) del C.R.S. Archidona dispone: *"...en*

29/12/2015

referencia a la solicitud presentada: por

, solicitando la visita íntima, en atención a la Providencia de Admisibilidad presentada por la Dra. Giomara Lozada Flores – Delegada de la Defensoría del Pueblo y apegada en Derecho según la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el Artículo 30, y en vista de que los solicitantes al cumplir con los requisitos de Ley, y de manera especial el literal "C" de conducta, por ende obteniendo un mejoramiento en su comportamiento, por lo cual se otorga visita íntima el primer miércoles de cada mes." (foja 5)

4. Mediante Providencia No. 002-DPE-DPN-2015-GL de fecha 19 de junio de 2015, se dispone realizar una entrevista personal con la PACL con la finalidad de recabar información acerca del cumplimiento de lo dispuesto mediante el memorando citado anteriormente. (foja 6)
5. De acuerdo al informe de visita realizado el lunes 19 de octubre de 2015 a las 12H00, por el Ing. Raúl Tello Benalcázar y Sr. Roberto Cerda, Funcionarios de la DPE – NAPC se emite la siguiente conclusión "Se demostró que lo solicitado por la peticionaria fue debidamente atendido por las autoridades del CRS Archidona. (fojas 8 y 9)

III. ANALISIS DE DERECHOS

- a. El Art.66 numeral 9 de la Constitución de la República señala: "Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a tomar decisiones, libres, informadas, voluntaria y responsables sobre su sexualidad; su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras".

La libertad sexual es la capacidad de decidir, de forma individual y autónoma, sin intervención de terceros, cuándo, dónde y con quién tener contacto sexual. El hecho de que una persona se encuentre privada de su libertad ambulatoria no significa que pierde su derecho a la libertad sexual, ya que ni la ley ni la sentencia privan este derecho. El ejercicio de este derecho le generará bienestar a la persona privada de libertad y le permitirá reforzar los lazos conyugales con su pareja.

Es importante reconocer, que no se trata de un capricho corporal, sino de un derecho a la manifestación de sentimientos, cariño, respeto y sobre todo de sentirse apreciado y querido por otra persona, de lo cual no puede desprenderse una persona al momento de no gozar de libertad plena, mismo que está reconocido en la Declaración de los Derechos Sexuales, en cuanto que la sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano, los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad para todos.

- b. El Art. 706 del Código Orgánico Integral Penal señala: Que dentro de los ejes de tratamiento en los Centros de Rehabilitación Social. "Se promoverá la vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad, fortaleciendo su núcleo familiar y las relaciones sociales".

La finalidad del COIP es normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, juzgar a las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la

rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

El modelo de gestión penitenciaria genera políticas para la rehabilitación social y reinserción social. Los ejes de tratamiento para las personas privadas de libertad en lo laboral, educación, cultura y deportes, salud, vinculación familiar y reinserción social son fundamentales dentro del proceso.

- c. Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 30, prescribe: "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y Libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas"

La Reserva de la Ley es una garantía básica para la protección de los Derechos Humanos, ya que impide que funcionarios del Estado que no sea el legislativo pueda restringir el ejercicio de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, como en el presente caso; la negativa al encuentro personal bajo la categorización de permiso de visita íntima, se la hace en base a un Reglamento, que no cumple la reserva de ley y por lo tanto no puede restringir los derechos sexuales de la peticionaria. Sin decir con ello que esto se debe hacer de una manera irresponsable y sin cumplir requisitos previos; formalidades que pueden contrariar a un derecho constitucional y connatural de los seres humanos.

IV. CONSIDERACIONES:

En base al análisis de derechos que establece la Constitución del Estado y otros instrumentos internacionales, la Defensoría del Pueblo del Ecuador- Delegación de Napo, considera que **existió la vulneración de los derechos** contemplados en los Arts. 69 numeral 9 de la Constitución de la República. Esto toda vez que se perjudico a la Peticionaria del derecho a tomar decisiones, libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. Situación que en lo posterior fue corregido por la intervención de la Defensoría del Pueblo. Se debe tomar en cuenta que los derechos sexuales son parte de los Derechos Humanos y por ende son de seguimiento y aplicación inmediata.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con los artículos 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y artículos 11 y 12 de la Resolución No.058-DPE-CGAJ-2015 Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite, esta Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo, en uso de sus competencias, RESUELVE:

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Ecuador-Napo, en mérito de lo aportado por las partes, resuelve:

1. **Aceptar** la petición presentada por la señora en consecuencia:
2. **DECLARAR** que la actuación de la Directora (E) del Centro de Rehabilitación

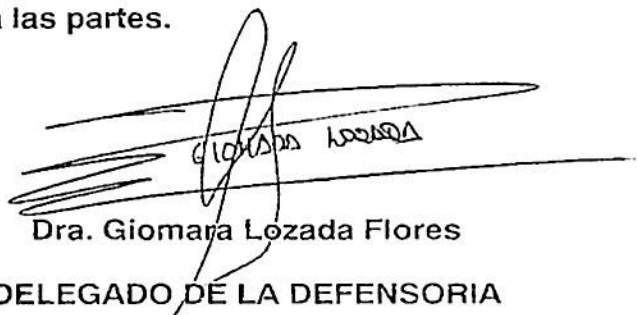


29/12/2015

Social de Archidona, Lic. Carmita Quinche, vulneró los derechos consagrados en los Art. 66 numeral 9 de la Constitución de la República, que hace referencia al derecho a tomar decisiones, libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual.

3. **RECOMENDAR** a la Directora (E) del Centro de Rehabilitación Social de Archidona Lic. Carmita Quinche que en el ejercicio de la administración pública se capacite a los funcionarios que laboran en el Centro de Rehabilitación acerca del cumplimiento de las disposiciones referidas a los **derechos constitucionales y legales** de los ciudadanos y ciudadanas en diversos ámbitos y de manera particular en la disposición constitucional que hace referencia a tomar decisiones, libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual, además de la necesidad de llevar adelante una gestión con una planificación adecuada que elimine trabas burocráticas que limitan el ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad.
4. **SUGERIR** a la Lic. Carmita Quinche, Directora (E) del Centro de Rehabilitación Social de Archidona implementar medidas que eviten la vulneración del derecho a la libertad sexual de las personas privadas de la libertad, y se autorice sin trabas la visita conyugal íntima en condiciones adecuadas de privacidad, salubridad; luego de realizar el trámite pertinente.
5. Se deja salvo a las partes para que ejerzan las acciones legales o constitucionales que consideren pertinentes y envíese el expediente al registro de Documentación de Archivo de esta institución.

VI. Notificar esta decisión a las partes.



Dra. Giomara Lozada Flores
DELEGADO DE LA DEFENSORIA

DEL PUEBLO EN NAPO

NOTIFIQUESE A:

R A Y

PETICIONARIA